

ORDEN de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, supuso una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, constituida por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y sus posteriores modificaciones.

Este Real Decreto ha sufrido varias modificaciones en su anexo I como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud.

La última modificación la constituye la Orden de 6 de julio de 2000, por la que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/43/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo.

La Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, establece que la exposición al amianto, al liberar fibras, está asociada con la asbestosis, mesotelioma y cáncer de pulmón. Con el fin de proteger la salud humana es necesario prohibir la utilización del amianto y de los productos que lo contengan. Esta prohibición se lleva a cabo mediante la presente Orden, que incorpora a nuestro derecho interno la citada Directiva, lo que implica, a su vez, la modificación parcial del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, lo que se lleva a cabo mediante esta Orden que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del citado Real Decreto 1406/1989.

En su virtud, oídos los sectores afectados y a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo único. Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.

1. Se sustituye el punto 4, fibras de amianto, de la parte 1 del anexo I del Real Decreto 1406/1989, por el que figura en el anexo de la presente Orden.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, queda prohibida la utilización, producción y comercialización de las fibras señaladas en el apartado anterior y de los productos que las contengan.

Disposición transitoria única. Prorroga de comercialización.

Los productos que contengan las fibras señaladas en el artículo único de la presente Orden y que hayan sido fabricados con anterioridad a su entrada en vigor, podrán seguir comercializándose durante un período adicional de seis meses.

Disposici3n final 3nica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrar3 en vigor a los seis meses de su publicaci3n en el "Bolet3n Oficial del Estado".

Madrid, 7 de diciembre de 2001.

LUCAS GIM3NEZ

Exmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnolog3a.

ANEXO

(VER IMAGEN, P3GINA 47157)

Denominaci3n de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados Limitaciones

4. Fibras de amianto:

4.1 Crocidolita, CAS n.º 12001-28-4.

Amosita, CAS n.º 1217273-5.

Amianto antofilita, CAS n.º 77536-67-5.

Amianto actinolita, CAS n.º 77536-66-4.

Amianto tremolita, CAS n.º 77536-68-6.

4.1 Se proh3be la comercializaci3n de estas fibras y de los productos que contengan estas fibras a3adidas intencionadamente.

Denominaci3n de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados Limitaciones

4 . 2 C r i s o t i l o , C A S n.º 12001-29-5.

4.2 Se proh3be la comercializaci3n y la utilizaci3n de esta fibra y de los productos que contengan esta fibra a3adida intencionadamente.

No obstante se podr3 utilizar en los diafragmas destinados a instalaciones de electrolisis ya existentes, hasta que alcancen el fin de su vida 3til o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto.

Sin perjuicio de la aplicaci3n de otras disposiciones relativas a la clasificaci3n, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, dichos productos, para su uso y comercializaci3n, deber3n llevar una etiqueta de conforme a lo establecido en el anexo II d e l R e a l D e c r e t o 1406/1989, de 10 de noviembre.

El uso de productos que contengan las fibras de amianto mencionadas en los puntos 4.1 y 4.2, que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, seguir3 estando permitido hasta su eliminaci3n o el fin de su vida 3til.

